

RESOLUCIÓN IETAM/CG-16/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-35/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XICOTÉNCATL, EL C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, CON MOTIVO DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES DE USO PRIVADO SIN MEDIAR ACUERDO O CONVENIO POR ESCRITO ENTRE EL PROPIETARIO Y EL PARTIDO POLÍTICO, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 25 de mayo de 2016

RESULTANDO

PRIMERO. Denuncia. El 25 de abril del presente año, el Ing. Jesús Antonio Ávalos Vázquez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, por la supuesta colocación de propaganda en un domicilio particular sin mediar acuerdo o convenio entre el partido político y el propietario del inmueble, transgrediendo bajo su concepto el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral, escrito que fue enviado vía paquetería a la Secretaría Ejecutiva y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 27 de abril del presente año.

TERCERO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Con fecha 25 de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Xicoténcatl realizó una inspección ocular

con el objeto de dar fe de los hechos denunciados, mediante acta circunstanciada con clave alfanumérica CM/02/2016. Asimismo, con fecha 4 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo instruyó al Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, Tamaulipas, a fin de que informara si en sus archivos se encuentra registrado un acuerdo o convenio entre el Partido Acción Nacional y el C. Daniel Jiménez Martínez para la colocación de propaganda a favor del candidato Vicente Javier Verastegui Ostos, en términos de lo dispuesto del artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas; el cual fue cumplimentado en tiempo y forma por dicho consejo electoral.

QUINTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 27 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-35/2016, y reservó la admisión de la denuncia.

SEXTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 9 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 15:00 horas del día viernes 13 de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes y la cual se concluyó a las 15:43 horas del día referido.

OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/1799/2016, a las 19:30 horas del mismo día 13, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 15 siguiente, mediante oficio SE-1806/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 19:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión. El día 16 de mayo de 2016, a las 13:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El 16 de mayo del presente año, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidentes de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión en materia de propaganda electoral en el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl.

TERCERO. Hechos denunciados. En lo sustancial el quejoso se duele de que se está violentando la normativa electoral, en virtud que el Partido Acción Nacional ha colocado propaganda electoral para la elección de Presidente Municipal, es decir, de su candidato el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, específicamente un espectacular en la parte alta de la papelería y centro de copiado "México" propiedad del ciudadano Daniel Jiménez Martínez, ubicado exactamente en la esquina de las calles Juárez y Morelos en la zona, centro de Ciudad Xicoténcatl, Tamaulipas. Dicho anuncio en concepto del denunciante infringe el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas, porque afirma el denunciante que no existe el acuerdo o convenio por escrito entre el propietario del inmueble y el partido político.

Para mayor ilustración enseguida se inserta el citado precepto normativo:

"Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar”.

Ahora bien, para probar su dicho, el quejoso adjunta a su escrito de denuncia las siguientes pruebas técnicas, consistentes en 2 imágenes impresas en hojas bond, en las que señala se observa la propaganda ilegal ubicada en la papelería y centro de copiado México, **propiedad del C. Daniel Jiménez Martínez**, ubicado en la esquina de las calles Juárez y Morelos en la zona centro de Xicoténcatl, Tamaulipas.



A las anteriores pruebas técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio para acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada, sin que por sí misma permita establecer circunstancia de tiempo y lugar, es decir, el día y el lugar específico en que se encontraba ubicada, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la legislación electoral local.

Se les da el valor probatorio de un indicio leve, en cuanto a la existencia de una estructura en forma rectangular, que sostiene un bastidor de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos de altura, y en que se observa el dibujo de una "mano" cerrada mostrando únicamente los dedos índice y medio, posteriormente se lee "VICENTE VERASTEGUI", "PRESIDENTE" y debajo de la leyenda se muestra el logotipo en color azul, del Partido Acción Nacional, (PAN) y en el inferior de la propaganda aparece una franja en color azul y en la que se lee: "TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA" y nuevamente se observa el logotipo del "PAN

Ahora bien, el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, mediante acta circunstanciada número CM/02/2016, realizó una inspección ocular en el domicilio señalado por el denunciante, dicha diligencia se realizó el 25 de abril del presente año, a las 17:30 horas, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 323 de la Ley Electoral del Estado, así como 20 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. De dicha acta se desprende lo siguiente:

*---Siendo las diecisiete horas del día lunes veinticinco de abril de dos mil dieciséis, me constituí en la esquina de las calles Juárez y Morelos en la zona Centro de esta Ciudad de Xicoténcatl, sitio en el que me cercioré es el indicado por encontrarse un espectacular instalado en la parte alta de un negocio que se identifica por su nombre como "Papelería y Centro de Copiado México", en este lugar se encuentra una estructura en forma rectangular, que sostiene un bastidor de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos de altura, y en el que se observa el dibujo de una "mano" cerrada mostrando únicamente los dedos índice y medio, posteriormente se lee "**ICENTE ERASTEGUI**", "**PRESIDENTE**" y debajo de la leyenda se muestra el logotipo en color azul, del Partido Acción Nacional, (PAN) y en el inferior de la propaganda aparece una franja en color azul y en la que se lee: "**TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA**" y nuevamente se observa el logotipo del "**PAN**". Diligencia en la que me hice acompañar por **la C. Norma Francisca Avalos Rodríguez**, Presidente del Consejo Electoral Municipal,*

hechos de los cuales se toma fotografía la cual se agrega la presente acta para constancia legal. -----



Habiéndose asentado los hechos, siendo las veinte horas, del día de su fecha, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la **C. Carmen Yaneth Ramírez Avalos**, quien Da fe. Rúbricas.

Ahora, bien en la audiencia de Ley, los denunciados contestaron la denuncia mediante escrito, los cuales enseguida se transcriben:

Contestación de la denuncia por parte del C. Vicente Javier Verastegui Ostos

“C. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Mexicana, mayor de edad y en calidad de apoderada legal del C. **VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS**, personería que acredito mediante el poder que para tal efecto exhibo al momento de la presente diligencia, adjuntando copia simple para que previo cotejo con la original, me sea devuelto, y autorizando para tal efecto a los C. Homero Flores Ordoñez y/o Lidia Yanette Cepeda Rodríguez y/o Juan Humberto Tapia Rodríguez y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, e imponerse en autos de la misma manera; ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electora! del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del

presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE: Los cuales se referenciaran en el capítulo correspondiente.

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en Calle Venustiano Carranza numero 547 Colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA

PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en el original del oficio en el cual se acredita a la suscrita como REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

V.- LAS PRUEBAS QUE APORTE Y OFREZCA, DE CONTAR CON ELLAS O, EN SU

CASO O, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER

DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OBTENER. EN ESTE

ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN

DICHAS PRUEBAS. EN TODO CASO, HABRÁ DE RELACIONAR CON LOS HECHOS

LAS PRUEBAS QUE OFREZCA. Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

De la lectura de los hechos reclamados a mi representada, es de decirse, que los mismos son falsos en cuanto a lo siguiente:

Manifiesta el actor, que al margen de la vía general de comunicación del extinto ferrocarriles nacionales México, y a tan solo tres metros aproximados de la carretera Estación Calles "Victoria" / Limón "Mante" o bien, lugar conocido amplia y públicamente como EL CRUCERO DEL INGENIO, se encuentra una propaganda electoral del Partido Acción Nacional para la elección de Presidente Municipal y su Candidato Vicente Javier Verastegui Ostos y su fotografía, lo cual según su dicho

contraviene lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo señalado por el accionante, resulta ser falso, en virtud de que la publicidad a la que hace mención, no contraviene lo dispuesto por el presente, toda vez que el predio donde se ubica, no es una vía de comunicación, ni se encuentra montada en algún equipamiento de las generales de comunicación, ni en accidentes geográficos, lo dicho, en virtud de que el predio señalado tiene dueño y posesionario, siendo el mismo PUGA RODRIGUEZ ENRIQUE.

Lo anterior, se prueba mediante la documental publica que se presenta al momento del desahogo de esta audiencia, consistente en copia certificada del recibo del Predial, donde se describe la ubicación del predio en el cual se encuentra la publicidad que nos ocupa, y del cual se desprende que dicho predio, no es una vía de comunicación, ni alguna otra que se contraponga con lo señalado en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Como elementos de convicción se oferta como probanzas las siguientes:

PRIMERO.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *consistentes en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca a mi poderdante.*

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.*

TERCERO.- *Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este ocurso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza”.*

Contestación de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional:

C. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Mexicana, mayor de edad y en calidad de apoderada legal del C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, personería que acredito mediante el poder que para tal efecto exhibo al momento de la presente diligencia, adjuntando copia simple para que previo cotejo con la original, me sea devuelto, y autorizando

para tal efecto a los C. Homero Flores Ordoñez y/o Lidia Yanette Cepeda Rodríguez y/o Juan Humberto Tapia Rodríguez y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, e imponerse en autos de la misma manera; ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE: Los cuales se referenciarán en el capítulo correspondiente.

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en Calle Venustiano Carranza número 547 Colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en el original del oficio en el cual se acredita a la suscrita como REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

V.- LAS PRUEBAS QUE APORTE Y OFREZCA, DE CONTAR CON ELLAS O, EN SU CASO O, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OBTENER. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN DICHAS PRUEBAS. EN TODO CASO, HABRÁ DE RELACIONAR CON LOS HECHOS

LAS PRUEBAS QUE OFREZCA. Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

De la lectura de los hechos reclamados a mi representada, es de decirse, que los mismos son falsos en cuanto a lo siguiente:

1.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta en el cual manifiesta que el Partido Acción Nacional mantiene instalado un anuncio espectacular con propaganda de VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, en la parte alta de la papelería y centro de copiado "México", propiedad del ciudadano DANIEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ubicada exactamente en la esquina de las calles Juárez y Morelos en la zona Centro de Xicoténcatl, Tamaulipas, al respecto se contesta que es parcialmente cierto ello en virtud de que no hay espectacular en dicho predio, se encuentra una lona instalada en la azotea del mismo, dicha lona instalada que tiene la publicidad del candidato a la alcaldía por el partido que represento, ésta NO ES UN ESPECTACULAR, pues se conoce como ESPECTACULAR, sino una simple lona instalada en el lugar señalado.

2.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta, es de decirse que es falso, pues existe acuerdo entre las partes que interviene, esto es, mi representado cuenta con el permiso respectivo, de conformidad al documento que para tal efecto se adjunta al presente, el cual se encuentra en total cumplimiento con las disposiciones legales que en la materia se dispone.

3.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta, es de decirse que es FALSO, toda vez que el C. DANIEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, no es proveedor de mi representado, sino, es un ciudadano, que en el predio que ocupa, ha decidido aceptar que mi poderdante, coloque una lona publicitando su imagen, en promoción al voto, situación que en la especie, de ninguna manera encuadra en el supuesto señalado por el accionante.

Como elementos de convicción se oferta como probanzas ofertadas en el momento procesal oportuno.

PRIMERO.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi poderdante.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este curso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, resulta relevante insertar lo expresado por los representantes de las partes en la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 15:00 horas, del 13 de mayo de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-35/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de este Organismo Electoral, Ing. Jesús Antonio Avalos Vásquez, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, por colocación de propaganda transgrediendo el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 342 y 343 la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Siendo las 15:06 horas, se hace constar que se encuentra presente el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani quien se encuentra acreditado por la parte denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en adelante **el denunciante** quien se identifica con credencial para votar con clave de elector MRJSJN77071509H400; asimismo, se hace constar que se encuentra presente la apoderada del C. Vicente Javier Verastegui Ostos, la Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez quien acredita su personería mediante poder notarial, de fecha 12 de mayo de 2016, expedido por el Notario Público número 327 Licenciado Juan Carlos Castillo Gonzales, con residencia en el municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, en el cual consta que cuenta con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para desahogar todo tipo de actos en la presente audiencia. En el acto se solicitan la devolución de los

poderes originales agregando copia simple para su cotejo. De igual forma, se hace constar que se encuentra presente la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez como Apoderado Legal del Partido Acción Nacional, quien acredita su personería mediante poder notarial, de fecha 30 de marzo de 2015, expedido por el Notario Público número 5 Licenciado Alfonso Zermeño Infante, con residencia en la Ciudad de México en el cual consta que cuenta con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para desahogar todo tipo de actos en la presente audiencia.

Se hace constar que el expediente PSE-35/2016 se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Siendo las 15:07 horas se le da el uso de la voz al representante de la parte denunciante Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani manifiesta lo siguiente:

En este acto y con la personería reconocida ante esta Autoridad me permito ratificar en cada una de sus partes la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y el Ciudadano Vicente Javier Verástegui Ostos, aunque afirmado por persona diversa lo hago propio para los efectos correspondientes. Es cuanto reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 15:10 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se concede el uso de la palabra a la apoderada legal de los denunciados Partido Acción Nacional y Vicente Javier Verastegui Ostos quien manifiesta lo siguiente: con la personalidad acreditada en los autos del presente asunto vengo a dar contestación a nombre de los denunciados mediante escrito de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis signado por el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, en su calidad de representante propietario del Pan ante este Instituto, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el mismo, mediante oficio JUR-CDE-050/2016, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes aclarando que por cuanto hace al señalamiento del expediente al que se adjunta este debe decir PSE-37/2016, dicha contestación se hace por cuanto a los hechos denunciados en contra de mi poderdante Partido Acción Nacional en Tamaulipas, por cuanto hace a los hechos denunciados en contra de Vicente Javier Verástegui Ostos, contesto los mismos mediante escrito de fecha doce de los corrientes consistente en cuatro fojas útiles por un solo lado, signado por la de la voz los cuales ratifico y hago propio ampliando los mismos para beneficio de mis apoderados manifestando que la publicidad expuesta en la azotea del domicilio que se señala, no es

un espectacular sino por el contrario es simplemente la exposición y promoción del voto de mis apoderados, por lo tanto los hechos que reclaman resultan infundados por no actualizarse las hipótesis normativas que señalan los actores en el proceso, lo anterior en virtud de que la normatividad de la materia nos permite promover el voto en domicilios particulares en los cuales se pueden exhibir publicidad siempre y cuando exista voluntad de los propietarios o poseedores del mismo, situación la cual se comprueba mediante la carta que signa el C. Daniel Jiménez Estrada, arrendador del inmueble denunciado y así lo reconoce el denunciante, lo cual evidencia que el ciudadano señalado no es proveedor de este partido ni de mi poderdante, situación la cual se demuestra que el hecho señalado con el número tres resulta en todas luces infundado; en este acto presento el escrito y el oficio con los cuales se emite la contestación al presente exhibiendo un juego extra para su debido cotejo, siendo todo lo que tengo que manifestar reservándome el uso de la voz para la siguiente etapa.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 15:20 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante suplente de la parte de denunciante, Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente: En este acto solicito se me tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas adjuntadas al escrito de denuncia presentada por mi representado Partido Revolucionario Institucional. Es cuanto me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

A continuación, siendo las 15:22 horas, en uso de la voz la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderada legal de las partes denunciadas Partido Acción Nacional y el C. Vicente Javier Verastegui Ostos en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: en este acto ratifico las probanzas ofertadas mediante las contestaciones realizadas por escrito en la etapa anterior, así como también ofrezco como probanza

Primera.- *las documentales públicas consistentes en los poderes descritos al inicio de la presente audiencia las cuales acreditan mi calidad de apoderada legal de los denunciantes; solicitando en este acto que al momento del acuerdo que recaiga en la presente etapa se acredite de igual forma la personalidad de apoderados del C. Vicente Javier Verastegui Ostos a los ciudadanos Myrna Maldonado Castillo, Gloria Esmeralda Corona Rodríguez y Ángel Valentín Hoy Trujillo.-----*

Segunda.- *copia certificada de la carta mediante la cual Daniel Jiménez Estrada otorga el consentimiento a favor del partido que represento para que se exhiba la promoción del voto, exhibiendo un juego extra para que se me acuse de recibo; con dicha probanza se acredita que resultan infundados los hechos que reclama el actor, al*

no actualizarse las hipótesis normativas que refiere en su escrito inicial, ampliando los extremos de la probanza ofertada a favor de mis apoderados, siendo todo lo que deseo manifestar me reservo el uso de la voz para la siguiente etapa. -----

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 15: 25 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: En este acto solicito me tengan por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas y ofrecidas por mi representado las cuales deberán tenerlas por desahogadas dado su propia y especial naturaleza. Es cuanto reservándome el uso de la voz, para el momento procesal oportuno.-----

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de denuncia presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, consistente en:

- Técnica.- Consistente en dos impresiones en papel bond.

Lo anterior, en virtud de que dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, se tiene por desahogado una inspección ocular realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, mediante acta circunstanciada de fechas 25 de abril del presente año.

Siendo las 15: 28 horas se le concede el uso de la voz a la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderada legal de las partes denunciadas Partido Acción Nacional y el C. Vicente Javier Verastegui Ostos en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: Que se tengan por desahogadas las probanzas ofrecidas y admitidas en la etapa anterior por su propia y especial naturaleza, y que atendiendo a las mismas como resultado del estudio concatenado de éstas y el expediente íntegro se deberá llegar a la conclusión de que con las mismas se demuestra que los hechos denunciados resultan carentes de fundamentación respecto de lo que reclama el actor. Es cuanto ----

En el acto se tienen por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presentadas por la parte denunciada, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 15:34 horas da inicio la etapa de alegatos.-----En uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua

Martínez Justiniani, representante del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: En uso de la voz el partido revolucionario institucional señala que de acuerdo al cúmulo de material probatorio que obra en el expediente, valorados con forme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia podrá llegar a la sana conclusión de la infracción cometida por acción nacional y su candidato Vicente Javier Verástegui Ostos.

Por otra parte solicito se tengan por desestimados los argumentos de defensa vertidos por acción nacional dado que los mismos no tienen relación alguna con los hechos denunciados por lo cual la resolutora podrá advertir que no son motivos del sumario que nos ocupa. Es cuánto.-----

A continuación siendo las 15:37 horas se le concede el uso de la voz la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderada legal de las partes denunciadas PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. Vicente Javier Verastegui Ostos en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: Que posterior a un estudio que realice el resolutor llegará a la conclusión que ninguno de mis apoderados tienen responsabilidad alguna de los hechos que manifiesta el actor, toda vez que el hecho denunciado no encuadra de ninguna manera en la hipótesis señalada, sino por el contrario cubre los requisitos que las leyes de la materia requieren para poder tener una promoción real y auténtica del voto en favor de mis representados, los cuales representan una parte sine qua non, en todo proceso electoral, así como también valorará que la única verdad histórica de los hechos y la situación jurídica de los actos reclamados es lo manifestado mediante el escrito de contestación a la presente audiencia en la etapa respectiva, por lo que en conclusión se deberán de resolver como infundados los hechos denunciados, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 15:43 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

De lo anterior, resulta relevante destacar que los denunciados aportan como medio de prueba una copia certificada¹ de un escrito signado por Daniel Jiménez Estrada que señala lo siguiente:

“Por medio del presente otorgo mi consentimiento para que se exhiba publicidad del Partido Acción Nacional en la estructura ubicada en la parte superior del negocio denominado Papelería México, en el cual se encuentra ubicado en el domicilio marcado con el número 318 de

¹ Certificación realizada por el Lic. Juan Carlos Castillo González, Titular de la Notaría 327, con ejercicio en el octavo distrito judicial de

la Calle Morelos, zona centro, Xicotencatl Tam. y del cual uso y disfrute del mismos.

Cd Xicotencatl Tam. 18 de abril de 2016”.

La cual cuenta con pleno valor probatorio, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

Tomando en consideración lo anterior, con el indicio derivado de las fotografías aportadas por el denunciante, administradas con el acta que realizó la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató la ubicación de la propaganda electoral en el lugar señalado por el denunciante, crea la firme convicción en esta Autoridad sobre la existencia y colocación de dicha propaganda, de la siguiente manera:

- Existe un panorámico colocado en una propiedad privada, sobre una estructura, en la que se hace alusión al Partido Acción Nacional y a su candidato el presidente municipal de Xicotencatl, el C. Vicente Verastegui Ostos.

A efecto de hacer evidente la similitud entre las placas fotográficas aportadas por el denunciante y las contenidas en la aludida diligencia de inspección ocular, enseguida se realiza una comparación entre éstas:



QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento, se constriñe a determinar, con el caudal probatorio que obra en

autos, se acredita o no la colocación de propaganda en contravención al artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo

El denunciante manifiesta que el panorámico que señala es propaganda política; por ello, es necesario establecer el concepto de la misma. El artículo 239, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que:

“Artículo 239.- [...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha especificado ciertos elementos que debe de contener la propaganda electoral, los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.²
- Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.³

² Jurisprudencia número 37/2010.

³ Jurisprudencia 37/2010.

- La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.⁴

Asimismo, resulta trascendente insertar el contenido del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

Caso concreto.

Ahora bien, del material probatorio que obra en autos, se acredita que el espectacular es propaganda electoral, pues se colocaron en el marco de una campaña comicial, y tienen el objetivo de difundir y promover una candidatura, en virtud de que contiene los elementos siguientes:

- Contienen el logo del Partido Acción Nacional.
- Contiene las frases que implican promesas de campaña:
- *“VICENTE VERASTEGUI”; “PRESIDENTE”; “TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA”.*

Es decir, incluye el emblema de un partido político, se advierten promesas de campaña y promociona una candidatura del referido instituto político al cargo de Presidente Municipal de Xicoténcatl.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA

⁴ SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUPRAP-213/2009, acumulados.

CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Por lo anteriormente expresado, se concluye que el panorámico denunciado es propaganda electoral, ya que tiene como objetivo colocar en las preferencias electorales a un partido y candidato; es decir, dicha propaganda se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder⁵.

Así las cosas, enseguida procedemos a determinar si la colocación de la propaganda en el domicilio particular ya referido infringe el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es decir, si existe o no convenio entre el particular y el referido instituto político para la colocación de la propaganda denunciada.

En ese tenor, tenemos que en los autos que integran el expediente en que se actúa, obra documental pública, consistente en escrito del consentimiento por parte del C. Daniel Jiménez Estrada, propietaria, de la “Papelería México”, en el cual consta que otorga su consentimiento a favor del Partido Acción Nacional, para que ubique la multicitada propaganda en dicho negocio. Al respecto, cabe destacar que el propio denunciante afirma que el inmueble en que se ubica la aludida propaganda es propiedad del C. Daniel Jiménez Estrada.

Así las cosas, queda debidamente probado que el Partido Acción Nacional, exhibió el documento idóneo que acredita el acuerdo o convenio a que hace

⁵ SUP-RAP-198/2009.

alusión el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas, por lo que no se acredita la infracción señalada por el denunciado.

No pasa desapercibido por esta Autoridad, que en la especie el Partido Acción Nacional omitió registrar ante el Consejo Municipal de Xicoténcatl el convenio o acuerdos de voluntades antes referido. Sin embargo, dicha irregularidad en nada le causa perjuicio al denunciante o trasgrede alguno de los principios rectores de la función electoral, además de que, como se dijo, existe consentimiento del particular para que se exhiba en su negocio dicha propaganda.

Por otro lado, resulta inatendible su aseveración de que el C. Daniel Jiménez Martínez no se encuentra registrado en el padrón de proveedores del Instituto Nacional Electoral y que, por ende, constituye un delito en materia electoral conforme al artículo 7 fracción XXI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, aseveración que en el presente caso resulta inatendible, por no ser competencia de esta Autoridad Electoral, en términos del artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas, pues el procedimiento sancionador especial, es de naturaleza administrativa.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares resultan inatendibles, en virtud de que son desproporcionadas atendiendo a la solicitud de destrucción de la propaganda con el uso de la fuerza pública, pues como ya se dijo, no acredita con prueba alguna los extremos de sus afirmaciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la existencia de la infracción a lo dispuesto en el artículo 250 fracción VII de la Ley Electoral de Tamaulipas, consistente en la colocación de un espectacular en un domicilio particular sin mediar convenio o acuerdo por escrito registrado ante el organismo electoral, atribuidos al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, en C. Vicente Javier Verástegui Ostos, conforme a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 43, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 25 DE MAYO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONS...